

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Las Secretarías cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 31 de Marzo.)

**PRESIDENCIA
 DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

388ontes.

El día 25 de Abril próximo venidero tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de Lillo, bajo la Presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de dos trozos de madera de pino, procedentes de corta fraudulenta, tasados en 750 pesetas.

La subasta y disfrute de dichos productos se verificará con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 5 de Octubre último.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

León 23 de Marzo de 1895.

El Gobernador interino,
Mariano Almuzara.

El día 25 de Abril próximo venidero tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de Cebanico, bajo la Presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de cuatro esteréos de leña seca del monte del pueblo de Mondreganes, tasados en 3 pesetas.

La subasta y disfrute de dichos productos se verificará con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 10 de Octubre último.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

León 23 de Marzo de 1895.

El Gobernador interino,
Mariano Almuzara.

El día 25 de Abril próximo venidero tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de Rabanal del Camino, bajo la Presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de tres esteréos de leña y carbón, procedentes de corta fraudulenta en el monte del pueblo de Foncebadón, tasados en 750 pesetas.

La subasta y disfrute de dicha leña se verificará con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 10 de Octubre último.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

León 23 de Marzo de 1895.

El Gobernador interino,
Mariano Almuzara.

(Gaceta del día 21 de Marzo.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y delante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO

DEPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se declaran comprendidas en los artículos 2.º y 11 de la ley de 10 de Enero de 1879, las obras de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones que cuenten 30,000 ó mas almas. Estos proyectos podrán ser iniciados por Ayuntamientos, por Sociedades legalmente constituidas ó por particulares.

Art. 2.º Las expropiaciones necesarias para las obras, comprendidas en el artículo anterior, se regirán por las prescripciones de las leyes de 10 de Enero de 1879 y 26 de Junio de 1892, y por las de la presente ley en cuanto completen, reformen ó deroguen las anteriores.

Art. 3.º Cuando los Ayuntamientos proyecten hacer estas obras, para atender á ellas, luego que sea aprobado su proyecto, podrán acordar la contratación de los empresti-

tos que estimen necesarios ó crear los arbitrios ó recursos que juzguen más oportunos, guardando siempre las formalidades establecidas por las leyes.

Art. 4.º Serán parte legítima en el expediente que se forme para la ejecución de estas obras y tendrán derecho á ser indemnizados por la expropiación:

Primero. Los que, según el Registro de la propiedad, ó en su defecto, según el padrón de riqueza, sean propietarios ó al menos poseedores legítimos de las fincas que hubieren de ser objeto de la expropiación.

Segundo. Los que tengan sobre dichas fincas inscrito ó anotado en el Registro de la propiedad algún derecho real.

Tercero. Los arrendatarios que tengan inscrito ó anotado su derecho en el Registro de la propiedad.

Cuarto. Los comerciantes ó industriales que por espacio de diez años consecutivos lleven ejerciendo su comercio ó industria en el mismo local. Fuera de los onumerados en los cuatro párrafos anteriores, nadie podrá reclamar contra el expropiante en los expedientes á que esta ley se refiere; pero conservarán los que se crean perjudicados todas las acciones contra quien corresponda, con arreglo á derecho.

Art. 5.º Cuando los que según el artículo anterior deban ser parte legítima en el expediente no gocen de la plenitud de sus derechos civiles, serán representados por los que con arreglo á las leyes estén autorizados para suplir su falta de capacidad. Al efecto, si para contratar válidamente necesitasen, por razón de su estado, autorización especial, se entenderá concedida ésta con las condiciones siguientes:

Primera. Que en el expediente se hagan observar las prescripciones de la presente ley.

Y segunda. Que las cantidades que hubieren de ser producto de la expropiación se depositen ó empleen con arreglo á derecho.

Art. 6.º Cuando la finca ó derecho real que haya de expropiarse se halle en litigio, se considerará como parte legítima en el expediente á quien está en posesión de la misma

finca ó derecho, y en su defecto, al Administrador judicial, y el precio de la expropiación se pondrá por el expropiante á disposición del Tribunal que entienda en el litigio. Los desconocidos ó ausentes de ignorado paradero, serán representados por el Ministerio Fiscal. El Estado, las provincias y los Municipios, por sus bienes propios, estarán representados por quienes tienen este derecho según las leyes vigentes.

Art. 7.º Cuando para la regularización ó formación de manzanas convenga suprimir algún patio, calle ó trozo de ella, serán expropiadas las fincas que tengan fachada ó luces directas sobre las mismas calles ó patios, si los propietarios no consienten en la desaparición de las luces ó fachadas.

Art. 8.º Las zonas laterales ó paralelas á la vía pública, sujetas á expropiación por el art. 47 de la ley de 10 de Enero de 1879, tendrán un fondo ó latitud que no podrá exceder de 50 metros ni ser menor de 20.

Art. 9.º Es obligación de los concesionarios de las obras á que esta ley se refiere, expropiar las parcelas menores de cinco metros de fondo. En todo lo demás referente á parcelas, se observará lo prevenido por la ley de 17 de Junio de 1864.

Art. 10.º Las expropiaciones autorizadas por esta ley se harán en absoluto, esto es, con inclusión de los derechos de toda clase que afecten directa ó indirectamente al de la propiedad, de modo que, hecha la expropiación de la finca afectada, aquellos derechos no revivirán por ningún concepto en los nuevos solares que se formen, aun cuando el todo ó parte de ellos proceda de la misma finca.

Art. 11.º El valor de lo que haya de expropiarse para la ejecución de las obras proyectadas será fijado con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 12.º No son objeto de esta ley los perjuicios que las obras á que la misma se refiere causen, y no sean resultado inmediato de la expropiación forzosa. La reclamación de estos perjuicios no puede producir el efecto de suspender el curso del expediente de expropiación.

Art. 13.º Cuando por virtud de

alguno de los proyectos á que esta ley se refiere se procediere á nuevas construcciones en la zona expropiada, los propietarios de las fincas nuevas no tributarán en este concepto y por territorial, durante los primeros veinte años, por mayor suma que la que en conjunto estaba impuesta á las fincas que se encontraban en pie al adjudicarse la concesión; mas si fuere menor el tipo de tributación que se acordase durante ese tiempo, le será aplicado dicho beneficio. Los Ayuntamientos no podrán imponer á las nuevas edificaciones derecho de licencia de obras, ni otros arbitrios que graven los materiales de construcción ó la apertura y primer destino de los nuevos edificios.

Art. 14. Se declaran exentas del impuesto de derechos reales y traslación de bienes las adquisiciones de fincas sujetas á la expropiación forzosa y las primeras enajenaciones de los solares que resulten.

Art. 15. El papel sellado que se emplee en todo expediente intruido con arreglo á esta ley, en sus justificantes, reclamaciones que surjan de su aplicación, libros de actas del Jurado y certificaciones que expida el Registro de la propiedad, será de 10 céntimos de peseta el pliego, y de una peseta en todos los demás casos en que la ley del Timbre prevenga el uso del papel sellado.

TÍTULO II

DE LOS PROYECTOS

Art. 16. El Ayuntamiento, Sociedad legalmente constituida ó particular que pretenda formar un proyecto de obras de los comprendidos en esta ley, solicitará con una Memoria explicativa del mismo la necesaria autorización del Ministro de la Gobernación. Si el Ministro de la Gobernación lo entendiere procedente, otorgará la autorización necesaria, con la cual, y en su virtud, el solicitante quedará autorizado para traer al expediente, y siempre á su costa, los documentos indispensables y para hacer los reconocimientos necesarios.

Art. 17. Todo proyecto de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones á que esta ley se refiere, contendrá por duplicado los siguientes documentos:

A. Primero. Memoria descriptiva.

Segundo. Planos.

Tercero. Pliego de condiciones facultativas y económicas.

Cuarto. Presupuestos.

B. Primero. Relación completa de todos los bienes y derechos cuya expropiación total ó parcial sea necesaria, con expresión de todas las circunstancias necesarias para bien determinarlos. Respecto de los edificios se acompañarán plantas y alzados.

Segundo. Valoración de todos y cada uno de los mismos bienes y derechos.

Tercero. Valoración de las vías públicas que han de desaparecer.

Cuarto. Valoración de las vías públicas que han de resultar de la realización del proyecto, con inclusión de todos los servicios públicos de las mismas vías.

Quinto. Tasaciones periciales, con arreglo á las bases de esta ley, de todas y cada una de las expropiaciones que hayan de valorarse en cumplimiento de los números precedentes.

Art. 18. Para las valoraciones y tasaciones periciales que hayan de hacerse con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, se traerán al expediente y tendrán en cuenta los documentos siguientes:

Para la valoración y tasación de las fincas y solares:

Primero. Certificación de la Comisión de evaluación ó de la Administración provincial, según los casos, que exprese el valor y renta declarada, el líquido imponible, la cuota impuesta y el nombre del que aparezca como propietario. Esta certificación comprenderá el período de los diez años anteriores al de la fecha del proyecto.

Segundo. Certificación del Registro de la propiedad en que se haga constar el nombre del propietario ó del poseedor del inmueble, el título por virtud del cual tiene aquél derecho, el precio en que lo adquirió ó le fué adjudicado, la fecha de la respectiva anotación ó inscripción, el valor con que por ella figura, los conceptos constituidos de este valor, las cargas que le afectan y los derechos que le favorecen.

Tercero. Reconocimiento facultativo del estado de vida del inmueble, para la valoración y tasación de los derechos reales; certificación del Registro de la Propiedad en que se hagan constar todas las circunstancias de la anotación ó inscripción vigente. Para la valoración y tasación de los derechos de los arrendatarios, certificación del Registro de la propiedad en que se acredite todas las circunstancias de la anotación ó inscripción del contrato respectivo. Para la valoración y tasación de los derechos de los comodatarios ó industriales en su caso, certificación ó información bastante á acreditar el ejercicio de su comercio ó industria por diez años consecutivos en el mismo local.

Art. 19. Las certificaciones que por virtud de lo prevenido en el artículo anterior expidan los Registradores de la propiedad, devengarán en concepto de honorarios 2 pesetas por pliego, cuando no excediere de 100.000 pesetas el valor del inmueble de referencia; 3 pesetas si no pasare de 500.000, y 4 pesetas si fuere de 500.000 en adelante.

Art. 20. Las tasaciones periciales de lo que haya de expropiarse se harán con sujeción á las siguientes reglas:

Edificios y solares:

Se clasificarán en categorías diversas por su sitio ó ocupen y por el estado de vida que acusen.

Las categorías por sitios serán:

Primera. Calles de primer orden y calles de segundo orden, con vuelta á calles de primer orden.

Segunda. Calles de segundo orden y calles de tercer orden, con vuelta á calles de segundo orden.

Tercera. Calles de tercer orden.

Las plazas se clasificarán por su superficie y por la categoría de las calles que á ellas afluyen.

Las categorías por estado de vida serán:

Primera. De nueva construcción ó vida entera.

Segunda. De dos tercios de vida.

Tercera. De un tercio de vida.

Dentro de estas clasificaciones, y teniendo en cuenta los datos suministrados por los documentos que se citan en el art. 18, se harán las respectivas tasaciones entre los siguientes límites:

A. Primera categoría por sitio, del 3 y medio por 100 al 5 por 100. Segunda categoría por sitio, del 5 por 100 al 6 y medio por 100. Tercera categoría por sitio, del 6 y medio por 100 al 8 por 100.

B. Primera categoría por estado de vida, del 80 al 100 por 100 del valor del sitio. Segunda categoría por estado de vida, del 60 al 80 por 100 del valor del sitio. Tercera categoría por estado de vida, del 40 al 60 por 100 del valor del sitio. En las poblaciones en que no hubiere Ordenanzas municipales ó no existiere la precedente clasificación de calles, se atenderá á las circunstancias especiales de las localidades respectivas, y se tendrán en cuenta la situación que los edificios ocupen respecto de los centros de vida de la población, el orden de las calles de ingreso y de fachada, los materiales de construcción, el estado de las fábricas y el emplazamiento de los solares. En los mismos casos se tasarán los edificios, teniendo en cuenta los datos traídos al expediente, y entre los límites del 3 y medio al 8 por 100, y los solares con arreglo al tipo medio de las ventas que se hayan realizado de los similares de la misma zona en el último quinquenio.

Derechos reales: Serán capitalizados y abonados en la forma y por los tipos autorizados por el uso en la localidad respectiva.

Derechos de los arrendatarios: Serán abonados con un 5 por 100 de los alquileres pagados, si éstos excedieren de diez años.

Derechos de los comerciantes é industriales: Serán abonados con un 10 por 100 sobre los alquileres que hayan pagado en los últimos diez años consecutivos que lleren en sus establecimientos, y con un 5 por 100 sobre los alquileres de cada diez años más que aparecieran establecidos en el mismo local hasta los cincuenta años como máximo.

En todas las tasaciones periciales se comprenderá, además de lo ya valorado, una partida por daños y perjuicios de la expropiación y otra del 3 por 100 de afección.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 21. Cuando las obras á que se refiere esta ley sean promovidas por Sociedades legalmente constituidas ó por particulares, sus proyectos serán presentados al Ayuntamiento respectivo para que sigan después los trámites ordinarios. Antes de ser expuesto al público el proyecto, el solicitante de su aprobación consignará en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal que corresponda, á disposición del Gobernador de la provincia, 10 céntimas por 100 del importe total del presupuesto destinado al pago de los gastos que se originen por dietas de los Jurados, documentación, anuncios y demás diligencias de procedimiento que los ocasionen.

Art. 22. Presentado el proyecto en la Secretaría del Ayuntamiento cuando hubiere sido formado por Sociedad legalmente constituida, ó por particular, ó autorizado tan sólo por la Corporación municipal cuando procediere de la iniciativa de ésta, se expondrá al público por espacio de treinta días, durante los cuales se admitirán todas las reclamaciones ó observaciones que por escrito se presenten sobre cualquiera

de los aspectos del proyecto y de los elementos que le formen; se pasarán el proyecto y las reclamaciones á informe de los Arquitectos municipales por otro plazo igual, y practicada esta diligencia, informarán sucesivamente el Ayuntamiento y la Junta de Asociados en el plazo de quince días cada uno.

Art. 23. Practicadas las anteriores diligencias y dentro del quinto día, el Alcalde elevará el expediente instruido, con todos los documentos é informes de que queda hecho mérito, al Gobernador de la provincia. El Gobernador de la provincia, en el término de quince días, publicará en el *Boletín oficial* respectivo las expropiaciones que se proyecten y sus respectivas tasaciones, y requerirá individualmente á cada uno de los interesados que con arreglo á las prescripciones de esta ley tengan derecho á indemnización, para que se declaren ó no conformes con las tasaciones que de sus respectivos bienes ó derechos hubiesen hecho. Los interesados requeridos manifestarán por escrito en la misma diligencia, ó por especial solicitud, y en el plazo de quince días, contados desde que les fué hecho el requerimiento, si se conforman ó no con las respectivas tasaciones. Las notas de conformidad se unirán al expediente. Las notas de no conformidad y las reclamaciones que se hagan en el mismo sentido, pasarán al estudio y fallo del Jurado creado por esta ley, formando para cada una de estas notas y reclamaciones la correspondiente pieza separada con todos los antecedentes que obren en el expediente y que puedan ilustrar la tasación respectiva. Recibidas del Jurado las piezas separadas que se sometiesen á su resolución para fallar las notas de no conformidad y las reclamaciones hechas contra las tasaciones, y unidas al expediente, el Gobernador lo pasará á informe de la Comisión provincial por término de diez días; evacuado este informe, el mismo Gobernador dará el suyo en igual plazo, y hecho todo esto, elevará el expediente al Ministerio de la Gobernación.

Art. 24. El Ministro de la Gobernación, previos los informes de la Junta consultiva de Urbanización y de Obras y del Consejo de Estado en pleno, otorgará ó denegará su aprobación al proyecto, á las expropiaciones que en él se consignen como necesarias, y á las tasaciones que cuenten con la conformidad de los interesados ó el fallo del Jurado en su caso. La respectiva Real orden comprenderá detallada y ordenadamente todas las resoluciones necesarias. Contra ella procede la vía contencioso-administrativa.

(Se concluirá.)

(Gaceta del 22 de Marzo de 1895.)

REAL DECRETO

Para el debido cumplimiento del art. 62 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, relativo á la declaración de insalubridad de lagunas y terrenos pantanosos ó encharcados, y con el fin de determinar la tramitación que ha de darse á los expedientes y la Autoridad que ha de resolverlos; conformándose con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernación, según los dictámenes emitidos sucesivamente por el Real

Consejo de Sanidad, Junta superior consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino,

Vengo en decretar las siguientes reglas:

1.º Los Subdelegados de Medicina y Veterinaria y los Médicos titulares denunciarán á la Autoridad local las lagunas y terrenos pantanosos ó encharcados que existan dentro del partido judicial, á los efectos del art. 62 de la vigente ley de Aguas. También podrán hacer los particulares igual denuncia, con el fin de averiguarse de las ventajas que les ofrece el art. 63 de la citada ley.

2.º El Alcalde de la localidad, tan pronto como tenga conocimiento por la expresada denuncia ó por otro cualquier motivo de la existencia dentro del término de su jurisdicción de una laguna ó terreno pantanoso nocivo á la salud, averiguará de un modo eficaz y auténtico si el terreno de que se trata es de propiedad particular, del Estado, de la provincia ó del Municipio, y mandará instruir el oportuno expediente, que se encabezará con el oficio de denuncia ó con un acuerdo del mismo, en el que se expresen los fundamentos teóricos en cuenta para considerar insalubre el terreno, y con los informes de los Subdelegados de Medicina y Veterinaria, de la Junta local de Sanidad y del Ayuntamiento, lo remitirá al Gobernador civil de la provincia respectiva.

3.º En los informes de que se ha hecho mérito en la regla anterior, se consignará si es laguna ó terreno encharcado ó pantanoso el que se considera insalubre; si está ó no cubierto de agua constantemente; procedencia de ésta; si es dulce ó salada; extensión y profundidad de la capa del expresado líquido que cubre dicho terreno; configuración de éste y de los inmediatos; naturaleza del suelo y subsuelo del mismo; situación que ocupa respecto á los puntos habitados; distancia que le separa de éstos; vientos reinantes en la localidad; temperatura máxima, mínima y media durante las diferentes estaciones del año; enfermedades más comunes que sufren los habitantes de los pueblos cercanos, así como los padecimientos que se observan en los ganados que pastan en los alrededores de dichos terrenos y mortalidad que ocasionan.

También deberá expresarse en estos dictámenes si en las lagunas existan algunas industrias, cultivos ó éstas y sus rendimientos, como igualmente si los terrenos encharcados se destinan á algún objeto productivo, y utilidades que se obtienen, y por último, todo aquello que debe tenerse en cuenta para deducir si es ó no conveniente que se haga la declaración de insalubridad de los expresados terrenos.

4.º El Gobernador civil, en cuanto reciba el expediente, ordenará que se pongan edictos en los sitios de costumbre, en la capital de la provincia y cabeza de partido en donde radique la laguna ó terreno pantanoso considerado nocivo á la salud, y que se anuncie en el *Boletín* de la provincia la declaración de insalubridad que se pretende, fijando el plazo de un mes para admitir

las reclamaciones que contra ésta se formulen. Igual publicación se hará en la *Gaceta de Madrid* si el terreno perteneciera al Estado, provincia ó Municipio, ó si estuviera dedicado á un aprovechamiento industrial sujeto á impuesto.

Además se notificará administrativamente al dueño de la laguna ó terreno denunciado, si se conociere su domicilio ó residencia, y quedará de manifiesto el expediente en el Gobierno civil durante el expresado período de información.

5.º Sobre las reclamaciones á que se refiere la regla 4.ª, las cuales deberán presentarse al Gobernador dentro del plazo señalado en la misma, informarán de nuevo los funcionarios que ya lo hubiesen hecho en el expediente, haciéndose constar en éste por los oportunos certificados las publicaciones prevenidas y la circunstancia de no haberse presentado, en su caso, oposición alguna.

6.º En este estado el expediente, el Gobernador reclamará el informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, que deberá versar principalmente sobre el procedimiento de desecación del terreno denunciado, determinando, en su caso, el sitio donde han de ir á parar las aguas, obras de saneamiento que hayan de practicarse y coste de las mismas; el del Ingeniero Agrónomo acerca de los perjuicios que ocasiona á la agricultura la existencia del terreno en la forma indicada, y beneficio que pudiera obtenerse de plantaciones como medio absorbente y de evaporación; el de la Junta provincial de Sanidad sobre los mismos extremos encomendados á las Juntas locales, y últimamente el de la Comisión provincial, consignando todo aquello que considere oportuno acerca de los intereses que representa.

7.º En vista de las reclamaciones formuladas y de los informes expresados, el Gobernador emitirá su dictamen y elevará el expediente al Ministerio de Fomento para que por las Direcciones generales de Agricultura, Industria y Comercio y de Obras públicas, oyendo á las Juntas consultivas correspondientes, se exponga sobre el particular lo que se estime oportuno.

8.º Tan luego como dicho Centro ministerial omita su parecer, se remitirá el expediente por aquel Departamento al de la Gobernación, con el fin de que, después de oír al Real Consejo de Sanidad, resuelva en el asunto como crea más conveniente á los intereses de la salud pública y á los de la propiedad.

Dado en Palacio á 21 de Marzo de 1895.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepon.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldía constitucional de León

Desde el día 1.º al 20 del próximo mes de Abril, se satisfarán en la Depositaria municipal los intereses de las acciones de préstamo, previa la presentación de los cupones de las mismas, con las correspondientes facturas, que se facilitarán gratis en la Secretaría de Ayuntamiento; entendiéndose que, los que no se presenten dentro del indicado

plazo, ya no podrán hacerlo hasta después de un nuevo sorteo.

Se anuncia al público para conocimiento de los tenedores de las mencionadas acciones.

León 28 de Marzo de 1895.—Tomás Mallo López.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento y sancionada por la Junta municipal la adquisición de la casa núm. 2 de la calle del Pozo, para ensanche de dicha calle y la de Cardiles, se anuncia al público por medio del presente, para que durante el plazo de quince días puedan presentar reclamaciones contra dichos acuerdos los que se crean con derecho á hacerlo.

León 27 de Marzo de 1895.—Tomás Mallo López.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento y sancionada por la Junta municipal la adquisición de la casa denominada Hospital de Peregrinos, contigua al ex-Convento de San Marcos de esta capital, con objeto de destinarse á Casa-Asilo de Mendicidad, se anuncia al público por medio del presente, para que durante el plazo de quince días puedan presentar reclamaciones contra dichos acuerdos los que se crean con derecho á hacerlo.

León 27 de Marzo de 1895.—Tomás Mallo López.

Aldaldía constitucional de Alcadefe

No habiendo comparecido á ninguno de los actos de alistamiento ni al de clasificación y declaración de soldados el mozo natural de este Ayuntamiento Francisco Mañanos Garzón, hijo de Miguel y de María, vecinos que fueron del mismo, se le cita por medio del presente para que en término de quince días comparezca en esta Aldaldía para ser llamado, y de no verificarlo, se procederá á instruir el oportuno expediente de prófugo, con arreglo á la vigente ley de Reemplazos.

Alcadefe y Marzo 15 de 1895.—El Alcalde, Santos López.

Aldaldía constitucional de Vega de Espinareda

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la confección del reparto por territorial, urbana y pecuaria, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en la Secretaría municipal, y en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relación de las alteraciones que haya sufrido dicha riqueza; advirtiéndose que no serán admitidas las que carezcan de título legal ni que se presenten después de transcurrido el tiempo señalado en este anuncio.

Vega de Espinareda 18 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Santiago Rego de Seves.

Aldaldía constitucional de Roperuelos del Páramo

Terminado por la Junta municipal el presupuesto ordinario de este

Ayuntamiento, para el año económico de 1895 á 96, se halla expuesto al público en la Secretaría por espacio de quince días, á fin de oír reclamaciones; pasados los cuales, no serán atendidas las que se aduzcan. Roperuelos del Páramo 21 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Baltasar Ramos.

Aldaldía constitucional de Berlanga

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial, correspondiente al ejercicio económico de 1895 á 96, es de urgente necesidad que los contribuyentes de este Municipio, así como los hacendados forasteros, que posean ó administren fincas en este término municipal y hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de la municipalidad relaciones juradas de altas y bajas, dentro del improrrogable término de quince días, desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que no se admitirá ninguna alteración sin que se acredite la traslación de dominio y el pago de los Derechos Reales.

Berlanga 24 de Marzo de 1895.—El Alcalde.

Aldaldía constitucional de Otero de Escarpizo

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este Ayuntamiento en la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de contribución territorial y urbana, en el próximo año económico de 1895 á 1896, se hace saber á los contribuyentes que hayno sufrido alteración en su riqueza, que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial*, pueden presentar las correspondientes relaciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento; no siendo admitidas las que no se presenten en el plazo indicado.

Otero de Escarpizo 25 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Juan Ferroludez.

JUZGADOS

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia dictada en el día de hoy en causa por corrupción de menores contra Marta de la Fuente, ha acordado se cite por medio del *Boletín oficial* de la provincia, y término de diez días, á las sirvientas Justa N., que lo fué en el Convento de las Carmelitas de esta ciudad, Vicenta N., de profesión también sirvienta, y á una pobre que pide limosna en la puerta de San Isidro y acompañó á María Torraño al Hospital de Caridad, con el fin de que en el expresado término comparezcan ante su señoría á prestar declaración en el expresado sumario, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

León 20 de Marzo de 1895.—Andrés Peláez Vera.

D. Felix Amarillas y Celestino, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Hago saber: Que por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de la Capellanía de Nuestra Señora del Rosario, fundada en Soto de Valdeón por D. García Pérez de Prado en el año de 1658, y cuyo juicio universal se ha promovido por D. Petra Pesquera Díez, vecina de Los Llamós de Valdeón, representada por el Procurador D. Juan Manuel García, y declarada pobre en el sentido legal, como sexta nieta que es de Toribia Pérez de Prado, hermana del fundador y cabeza de la mejor línea de los llamados á la sucesión del patronato activo, para que dentro del término de treinta días, desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á hacer las reclamaciones que á su derecho convenga; apercibidos que, de no hacerlo dentro del expresado término, les parará el perjuicio que con arreglo á la Ley proceda.

Dado en Riaño á 22 de Marzo de 1895. — Felix Amarillas. — Por su mandado, José Reyero.

D. Manuel Miguélez Cisneros, Escribano de actuaciones y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Doy fe: Que en el expediente promovido por D.ª María Aurora Juárez Porras, vecina de San Juan de la Mata, sobre declaración de ausencia de su marido D. Jesús Ovalle, concesión de la administración de los bienes matrimoniales y facultaría tanto para demandar como para defenderse en juicio y otorgar poder á Procurador que la represente, se dictó el auto cuya parte dispositiva dice:

«Su señoría, por ante mí Escribano dijo: Que debía de declarar y declaraba procedente la ausencia que se pretende por María Aurora Juárez de su marido D. Jesús Ovalle, la cual no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia: se confiere á la María Aurora la administración de los bienes matrimoniales á ella pertenecientes, habilitándola para que, demandando ó defendiendo, pueda comparecer en juicio y otorgar poder á Procurador que la represente en la forma; y con las limitaciones preceptuadas en el repetido Código civil. Lo mandó y firma el Sr. D. José Díez Valcarlos, Juez de primera instancia accidental de este partido de Villafranca del Bierzo en ella y Febrero quince de mil ochocientos noventa y cinco; doy fe. — José Díez Valcarlos. — Ante mí, Manuel Miguélez.»

Corresponda con lo inserto, y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en Villafranca del Bierzo á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco. — Manuel Miguélez.

D. Gabriel Balbuena, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Melquiades Cif, vecino de esta ciudad, de ciento noventa peso-

tas y costas á que fueron condenados en juicio verbal D. Julián y don Juan García, vecinos de Cabanillas, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.º Un prado, regadio, en término de Cabanillas, de cabida de una hemina y dos celemines; linda al Oriente, con otro de Joaquín García; Mediodía, otro de herederos de Francisco García; Poniente, Ejido, y Norte, con prado de Felipa García, que ha sido tasado su ciento veinticinco pesetas.

2.º Otro prado, en dicho término, á la Carada, regadio, hace dos heminas y dos celemines; linda al Oriente, con Ejido; Mediodía, tierra de José Ferreras; Poniente, prado de Angel García, y Norte, otro de herederos de Francisco García; tasado en ciento cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día seis de Abril próximo, á las doce de la mañana, en esta sala de audiencia, y á la vez en el Juzgado municipal de Cuadros, adjudicándose los bienes al mejor postor; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación y sin que consigne previamente los licitadores el diez por ciento de su importe.

Dado en León á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco. — Gabriel Balbuena. — Ante mí, Enrique Zotes.

D. Francisco Rodríguez Alija, Juez municipal de Alija de los Melones.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Tirso del Riego, Rebordinos, vecino de La Bañeza, de la cantidad de doscientos ochenta y ocho reales que le adeudan Ignacio y Manuel Aparicio Ferrero, vecinos de Alija de los Melones, con más los intereses vencidos, sin que excedan de doscientas cincuenta pesetas, costas, gastos y dietas de apoderado, se sacan á pública subasta, como bienes de la propiedad del Manuel Aparicio Ferrero, los siguientes: Una casa, en el casco de esta villa de Alija de los Melones, al Barrio de Ariba, sin número, compuesta de planta; mide trescientas cuarenta varas cuadradas, y linda entrando con Caguergana; por la izquierda, con calle pública, y por la espalda, con corral de Jacinto Hidalgo, y al frente, con calle de las Cuevas; tasada de doscientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar el día treinta del próximo mes de Abril, y hora de las diez de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza de la Cruz, número once, con las condiciones siguientes: no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, ni licitadores que no consignan previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de la tasación, y ha de conformarse el rematante con el testimonio de adjudicación.

Dado en Alija de los Melones á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco. — Francisco Rodríguez. — Por su mandado: Inocencio Alonso, Secretario.

Edicto

D. Francisco Valle Suárez, Juez municipal de La Robla.

Hago saber: Que en el juicio de

que se hará mérito ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«En La Vecilla á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco; el Sr. D. Lino García, Juez municipal de la misma, en funciones del de primera instancia del partido por vacante; vistos estos autos de juicio verbal civil, en apelación, seguidos entre partes: de la una don Guillermo Espinosa, vecino de La Robla, y de la otra D. Daniel Calvo Bocos, que lo era del mismo pueblo y hoy de ignorado paradero, sobre reclamación del primero al segundo de doscientas catorce pesetas:

Fallo que debo de confirmar y confirmo en todas sus partes la sentencia de treinta y uno de Agosto del año último, dictada por el señor Juez municipal de La Robla, por la cual se condena á D. Daniel Calvo Bocos al pago de doscientas catorce pesetas á D. Guillermo Espinosa Simón, con más la imposición de todas las costas de primera y segunda instancia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo prevengo, mando y firmo. — Lino García Rivas.»

La anterior sentencia leída y publicada fué en este día por D. Lino García Rivas, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia del partido por vacante y conforme con lo propuesto por su asesor el letrado D. Andrés Garrido, estando haciendo audiencia pública en la sala-audiencia del Juzgado; doy fe.

La Vecilla y Marzo cinco de mil ochocientos noventa y cinco. — Leandro Mateo.

Lo que se hace público en el *Boletín Oficial* de la provincia á los efectos del artículo doscientos sesenta y nueve de la ley ritoaria.

La Robla á veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco. — Francisco Valle. — El Secretario, Alejandro Alonso Reyero.

Edicto

D. Gregorio Fernández Alfonso, Juez municipal de Riosoco de Tapia.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia. — En Riosoco de Tapia á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco; el señor D. Gregorio Fernández Alfonso, Juez municipal de este Distrito: visto el precedente juicio verbal civil, celebrado á instancia de D. Manuel Díez y Díez, industrial y vecino de este pueblo, contra D. Manuel Crespo García, que lo fué de la misma vecindad, sobre pago de doscientas quince pesetas, procedentes de pan de centeno, que lo entregó al demandado y á su mujer Antonia Beltrán, ó, en otro caso, la entrega de veintiséis fanegas y tres cuartales de grano centeno, que se ha comprometido á entregarlo según obligación que autorizada por el demandado corre unida al juicio, por ante mí, Secretario, dijo:

Fallo que debo de condenar y condeno en rebeldía á D. Manuel Crespo García al pago de las doscientas quince pesetas ó al de veintiséis fanegas y tres cuartales de grano centeno á D. Manuel Díez y Díez, y en las costas y gastos de este juicio. Así definitivamente juzgado por esta sentencia, que se notificará á

las partes, y al demandado en la forma provida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo el expresado Sr. Juez, de que yo, Secretario, certifico. — Gregorio Fernández Alfonso. — Ante mí, Joaquín Suárez Valcarlos.»

Y para publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia, como notificación al demandado D. Manuel Crespo García, y conforme á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se pone el presente en Riosoco de Tapia á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco. — Gregorio Fernández Alfonso. — Ante mí: Joaquín Suárez Valcarlos, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DIOCESANA

de reparación de templos del Obispado de León

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del corriente mes, se ha señalado el día 20 de Abril próximo, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Palacio de Torio, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 5.041'63 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 252'05 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

León 27 de Marzo de 1895. — El Obispo de León.

Modelo de proposición.

D. N.º. N.º., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de..., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

LEON: 1895

Imprenta de la Diputación provincial